

ciendo liberalidades por dispensa de reintegro. Esta dispensa no se admite en materia de reducción, prueba de que la ley es más estricta y de que tiene otro objeto. En efecto, el derecho de los reservatarios es más sagrado que el principio de la igualdad entre coherederos. Además, la reducción se ejerce por lo común contra terceros no sucesibles que son menos favorables que los reservatarios. Agregaremos que la pretendida presunción que se establece no debe consagrarla el legislador; haría mal en presumir que el hombre gasta todas sus rentas; debería más bien presumir que no las gasta todas, porque debe suponer una discreta economía, y no gastos insensatos. Nuestra conclusión es que no hay presunción y que, en consecuencia, todo lo que es liberalidad es reductible.

172. Por aplicación del principio que todo lo que es liberalidad, es reductible, se ha fallado que la caución está sujeta á reducción cuando constituye una liberalidad. La corte de Lyon había decidido que siendo la caución el accesorio de un acto á título oneroso, era ella misma un acto oneroso. Sin duda que, dice la corte, la caución es un beneficio, pero no es una donación, supuesto que el fiador tiene recurso contra el deudor principal; y el beneficio mismo no existe sino respecto del deudor, y en el caso de que se trata, se pretendía que el acreedor donatario era el gratificado. Esta decisión fué casada. La corte de casación reconoce que la caución de un acto á título oneroso no puede, por regla general, considerarse como una liberalidad del fiador con el acreedor. Pero otra cosa sucede cuando la caución está subscripta para garantizar una donación y para suplir la insuficiencia de los bienes del donador ó de su sucesión; en el momento en que la donación deba recibir su ejecución. En este caso, la caución es no solamente un accesorio de la obligación principal, sino que debe verse en ella una liberalidad directa aunque eventual, del

fiador hacia el donatario; el compromiso del fiador tiene la misma causa y, por consiguiente, la misma índole que el compromiso del donador, á quien suplirá si llega á realizarse bajo la cual se contrajo. La fianza, en estas circunstancias, siendo una liberalidad, está sujeta á reducción si atenta á la reserva de los herederos del fiador. (1)

173. Hay liberalidades que son incontestablemente donaciones, aunque no estén sometidas á todas las reglas que rigen las donaciones; tales son las condiciones contractuales, y las donaciones entre cónyuges. Los primeros tienen por objeto los bienes futuros, de suerte que el donador no despoja actualmente; hasta conserva la libre disposición de los bienes donados á título oneroso; y las donaciones entre cónyuges son revocables, por excepción á la regla fundamental de la irrevocabilidad. ¿Debe concluirse del carácter especial de estas liberalidades que no están sujetas á reducción? Ciertamente que no, porque al fallecimiento del donador todo se vuelve fijo é inmutable; los bienes de que él ha dispuesto pertenecen al donador, y la donación no revocada produce los efectos de una donación ordinaria. Pero hay algunas dificultades en cuanto al orden en el cual estas liberalidades están sujetas á reducción; más adelante las examinaremos.

Núm. 6. ¿En qué orden se hace la reducción?

174. La cuestión está en saber sobre qué bienes se toma la reserva. Hay en la ordenanza de 1,731 una disposición que responde á la cuestión de un modo más preciso que el código civil (art. 34): "Si los bienes que el donador haya dejado al morir sin haber dispuesto de ellos, ó sin haberlo hecho más que por disposiciones de última voluntad, no son suficientes sino para suministrar la legítima de los hijos, teniendo en cuenta la totalidad de los bienes com-

2 Casación, 12 de Agosto de 1872 (Dalloz, 1873 1, 15).

prendidos en las donaciones entre vivos hechas por él y los que no están incluidos, dicha legítima se tomará en primer lugar sobre la última donación y subsidiariamente sobre las demás." Cuando existen en la sucesión bienes suficientes para ministrar la reserva, los reservatarios los tienen á título de herederos; no hay lugar, en este caso, á proceder á la reducción.

Cuando el difunto ha hecho disposiciones de última voluntad que exceden del disponible, los reservatarios comienzan por reducir los legados; si esta reducción los cubre de la reserva, las donaciones quedan intactas. Cuando, aun después de la reducción de los legados, la reserva no está íntegra, se reducen las donaciones, comenzando por la última. Así, pues, el principio es que la última liberalidad es la que se reduce antes que las demás. Esto es muy justo, porque las primeras se hicieron sobre el disponible; el difunto tenía el derecho de hacerlas, luego el donatario adquirió un derecho irrevocable sobre los bienes donados. Sólo cuando, después de haber agotado su disponible, continúa el difunto haciendo liberalidades, es cuando toca á la reserva, y entonces hay lugar á reducción. Siguese de aquí que en caso de exceso hay que comenzar por reducir las últimas liberalidades, supuesto que éstas son las que han tocado á la reserva. ¿Cuáles son las últimas liberalidades, cuando hay á la vez donaciones y legados? Los legados, sea cual fuere su fecha, porque no tienen efecto sino á la muerte del testador, aun cuando hubiese varios testamentos hechos en diferentes fechas; todos los legados tienen una sóla y misma fecha, la de la muerte del testador. No sucede lo mismo con las donaciones; éstas transmiten la propiedad de los bienes donados desde el momento en que se perfecciona el contrato; luego si hay lugar á reducirlos, se debe comenzar por la última, subiendo sucesivamente de éstas á las más antiguas.

I. Reducción de los legados.

175. Hay un caso en que caen todas las disposiciones testamentarias, y es cuando el difunto había agotado ya su disponible por donaciones entre vivos. El artículo 925 lo dice: "Cuando el valor de las donaciones entre vivos excede ó iguala la cuota disponible, caducarán todas las disposiciones testamentarias." Tan evidente es esto que no valía la pena decirlo. Pero puesto que el legislador lo ha dicho, es preciso, por lo menos, aducir una buena razón. Cuando el testamento es posterior á las donaciones, los legados son de hecho y de derecho las últimas liberalidades; en este caso, la aplicación del principio que acabamos de establecer (núm. 174) no sufre duda alguna, se funda en la equidad tanto como en el derecho. Cuando el testamento es anterior á las donaciones, el motivo de derecho subsiste, supuesto que los legados son siempre las últimas liberalidades. Se agrega que el difunto, al hacer las donaciones, revocó los legados (1); esto no es cierto sino para los legados de cuerpos ciertos (art. 1,038) los legados de cantidades pueden muy bien coexistir con las donaciones posteriores. Hay, pues, que prescindir de esta idea de revocación; no siempre es exacta y es inútil para dar razón de la ley; el principio jurídico es suficiente, aunque las primeras en fecha, las disposiciones testamentarias necesariamente son las últimas.

176. Cuando caen todos los legados, no puede decirse que haya lugar á reducción; el testador ha legado cosas de que no le era permitido disponer, bienes que pertenecen á los reservatarios, desde el instante de la apertura de la herencia; he aquí porque todas las disposiciones testamentarias se vuelven caducas. Para que haya lugar á la reducción propiamente dicha, debe suponerse que hay todavía un disponible que el testador ha excedido; esto es lo que dice el

1 Coin-Delisle, pág. 175, núm. 1 del artículo 925.

artículo 926: "Cuando las disposiciones testamentarias excedan sea la cuota disponible, sea la porción de esta cuota que quedare después de haber deducido el valor de las donaciones entre vivos, la donación se hará á marco el franco, sin ninguna distinción entre los legados universales y los particulares." Así, pues, la reducción de los legados se hace por contribución, es decir, que todos son reducidos, sin tener en cuenta la fecha de los testamentos; ya dimos la razón de esto (núm. 174); todos los legados tienen la misma fecha, la de la muerte del testador, luego todos deben reducirse.

Pero si no hay diferencia en razón del tiempo en que se han hecho los diversos legados, ¿no debe hacerse una diferencia en razón de su naturaleza, según que son disposiciones universales ó á título universal? ¿Hay que dar la preferencia á unas ú á otras? En el antiguo derecho se seguían reglas diferentes á este respecto en los países de costumbres y en los de derecho escrito. Según el derecho consuetudinario, el legatario universal no era heredero; simple sucesor en los bienes, él tomaba lo que quedaba, deducidas las deudas y los gravámenes; ahora bien, entre estos últimos se hallaban los legados; luego debía satisfacerlos, y si había lugar á reducción, ésta recaía ante todo en el legatario universal, en el sentido de que la legítima se tomaba sobre la sucesión, los legatarios tenían derecho á las cosas que se les legaban, y si las legítimas y los legados particulares agotaban la herencia, el legado universal se veía reducido á la nada. En los países de derecho escrito, al contrario, el heredero instituido tenía la facultad de retener la cuarta parte de cada legado; esto es lo que se llamaba la *cuarta falcidia*. El heredero testamentario tenía derecho á la cuarta en todos los casos, que hubiese ó no legitimarios.

El sistema del código se separa á la vez del derecho ro-

mano y del consuetudinario. No mantiene la *cuarta falcidia*, fracción arbitraria que, para la cuota, no tenía fundamento racional; pero la teoría romana tenía un lado verdadero, y es que era justo, en caso de reducción, que el legatario universal tuviera una parte en la sucesión. Todo en materia de legados depende de la intención del testador. Ahora bien, el que instituye un heredero por testamento, tiene ciertamente la voluntad de gratificarlo; y hasta debe decirse que en general le manifiesta un afecto mayor que á los legatarios particulares. Los autores del código civil han tenido en cuenta esta consideración, al establecer el principio de la reducción proporcional; este principio se funda en la presunta intención del testador, á quien se considera que tiene para todos sus legatarios un afecto igual; ahora bien, la verdadera igualdad es una igualdad proporcional. Este sistema da una parte á todos los legatarios, sin que haya necesidad de recurrir á la *cuarta falcidia*. (1)

Puede, no obstante, suceder que nada quede al legatario universal. Si el testador hace legados particulares por 50,000 francos y si deja una fortuna de 50,000 francos, la sucesión está agotada por los legados particulares, y el legatario universal será de hecho un ejecutor testamentario. Esto es incontestable cuando no hay reservatarios. Lo mismo debe ser si el difunto deja herederos de reserva; en efecto, esta circunstancia no puede dar al legatario universal un derecho que no debía á la voluntad del difunto; el legatario universal deberá siempre satisfacer todos los legados, pero los satisfará reducidos, como los habría satisfecho no reducidos si no hubiera tenido reservatarios. Luego si nada le queda, no es porque los reservatarios ejer-

1 Coin-Delisle, pág. 175. núms. 2 y 3 del art. 926. Aubry y Rau t. 5º, pág. 578, nota 1. Demolombe, t. 19, pág. 570, núm. 548.